



DEMANDAS CONTRA COMPAÑÍAS DE SEGUROS POR EL NO PAGO DE INDEMNIZACIONES POR SINIESTROS DE LOS RAMOS DE GENERALES, TÉCNICOS Y DE VIDA

Doctor

EDUARDO ANDRES CABRALES ALARCON

HONORABLE JUEZ PRIMERO (1°) MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REF. -. VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2020 - 483

DEMANDANTE DIANA MARILUZ CUADRADO Y OTRA

DEMANDADA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A.

Cordial y respetuosamente se dirige ante su señoría, PEDRO LUIS OSPINA SANCHEZ, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 79.148.652 expedida en Bogotá, ABOGADO EN EJERCICIO, dignatario de la Tarjeta Profesional 151.378 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi reconocida calidad de APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR; para dentro de la oportunidad procesal para el efecto, INTERPONER RECURSO DE APELACION en contra del auto de fecha 27 DE AGOSTO DE 2021, notificado en estado de 30 Hogaño, en lo que concierne a la no vinculación como litisconsorte del extremo demandante a BBVA COLOMBIA S. A.; recurso que sustento en los términos siguientes:

#### OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Para el presente caso, el recurso vertical que se interpone resulta procedente, en los términos del Numeral 2° del Artículo 321 del Código General del Proceso, habida cuenta que la decisión confutada está negando la vinculación de un sujeto con interés legítimo, quien resultará afectando por la decisión judicial que se llegue a adoptar; ello de conformidad con la designación contractual de BENEFICIARIO ONEROSO DEL SEGURO DE VIDA, con vocación para recoger la prestación asegurado en caso de siniestro.

#### RAZONES DE LA DECISION

Mediante la decisión que ahora se confuta, la dirección del proceso consideró que no existía un litisconsorcio necesario que hiciera obligatoria la integración del contradictorio, decisión que sustentó en que, de acuerdo con los Artículos 1039, 1043, 1053 y 1080 del Código de Comercio, 61 y 72 del Código General del Proceso, el asegurado, los beneficiarios o quien los represente, están legitimados para reclamar con destino a la entidad financiera beneficiaria onerosa, el valor de la prestación asegurada derivada de la relación contractual de seguro; lo que hacía innecesaria la vinculación del BANCO BBVA; más cuando se está reclamando el pago de la indemnización por el siniestro en favor del banco constituido como beneficiario oneroso.

#### SUSTENTACION DEL RECURSO

De entrada, se aprecia que la decisión de no vincular como litisconsorte necesario por activa a la entidad financiera, se basó, antes que en el análisis de la los hechos y pretensiones de la demanda, en la legitimación para invocar la acción respectiva contra el asegurador, situación que con todo respeto, luce insuficiente para encarar la situación de la existencia o no del litisconsorcio necesario.



## *“Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius”*

*“Donde no hay justicia, no puede haber derecho”*

Resulta claro que la viuda y los herederos del causante asegurado, están en pie de conminar extra procesal o judicialmente a la compañía de seguros, bien presentando la reclamación como consecuencia de la realización del riesgo asegurado, constituyendo en mora al asegurador o solicitando para el beneficiario oneroso, en la medida que subsista deuda a cargo del asegurado, el pago de la prestación asegurada, ya sea de manera integral o proporcional, según sea el caso; pero eso no determina que la entidad financiera designada en el acuerdo asegurativo de vida grupo deudores, permanezca a espaldas del trámite judicial o que le resulta indiferente la decisión que se llegue a emitir.

Téngase en cuenta que la participación del ente crediticio, tanto en la formación del contrato como en los efectos del mismo, resultan indiscutibles, pues el **BANCO BBVA** fue parte en el **CONTRATO DE SEGURO** al haber contratado la póliza respectiva, guiado por el propósito lícito de proteger adicionalmente el crédito en caso de realización de alguno de los riesgos asegurados que recaían sobre el asegurado y deudor en la relación de mutuo comercial celebrado. Además, y pese a la viabilidad de la petición para otro, el pronunciamiento que llegare a emitir el Honorable Despacho, desencadena efectos jurídicos sobre el **CONTRATO DE SEGURO**, no solo para el asegurador, sino también para el **TOMADOR Y BENEFICIARIO ONEROSO**; relación que no resulta del capricho de los demandantes, sino del contenido de los documentos aportados como anexos de la demanda, particularmente de la póliza y su condicionado, en donde se da expresa cuenta de **LAS PARTES** que acudieron a la **FORMACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO**, relación en la cual no intervino el asegurado ni, menos, sus causahabientes. A lo dicho debe adicionarse que la entidad financiera fue designado como beneficiario oneroso, es decir, como legítimo depositario de la prestación asegurada en caso de siniestro que afecte el **CONTRATO DE SEGURO**, condición que conserva pese a la legitimación que le puede llegar a asistir al asegurado o a la cónyuge o herederos del asegurado, en caso de fallecimiento de aquél; por lo que en cualquier hipótesis, salvo la extinción previa del crédito, la entidad financiera mantiene su derecho a reclamar y percibir judicialmente el pago de la indemnización que corresponde; sin embargo, ante la pasividad del banco, mi poderdante se vio obligado a iniciar este proceso. Tampoco la conducta pasiva del ente crediticio transforma en depositario contractual o legal de la prestación asegurada al asegurado o a los causahabientes de éste, según fuera el caso.

Puede que coexista la legitimación tanto de los causahabientes del asegurado fallecido o caído en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad y del beneficiario oneroso constituido, sin que ello implique que éste último, **PARTE EN EL CONTRATO DE SEGURO** sobre el cual recaerán los efectos de la decisión judicial, permanezca al margen de la discusión, pues al fin y al cabo, la decisión judicial terminará por tocar el **CONTRATO DE SEGURO** y la situación particular del **BENEFICIARIO ONEROSO**; de ahí que esa parte del contrato, cuya posición no se abandona con el ajuste del acuerdo de voluntades, sino que permanece a lo largo del iter contractual, incluso se revitaliza con la ocurrencia del siniestro, oportunidad en la cual debe recoger la indemnización correspondiente.

No se trata, entonces, de una situación de legitimación para accionar, sino de una condición inescindiblemente ligada al **CONTRATO DE SEGURO** y a la suerte de la prestación derivada del mismo; por lo que a quien está constituido como beneficiario de la prestación asegurada, debe interesarle e importarle la suerte del trámite judicial, no pudiendo permanecer ex auditor.



## *“Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius”*

*“Donde no hay justicia, no puede haber derecho”*

El Código General del Proceso en el **Artículo 61**, dispuso que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”*, norma de la cual se extracta que las personas que sean sujetos de la relación sustancial o que intervinieron en la celebración de la misma, insoslayablemente deben ser citados de manera obligatoria, so pena que no sea posible decidir.

Si bien podría pensarse que la sola situación de no poderse emitir decisión de fondo sin la comparecencia de quien permanece, mientras tanto, por fuera del litigio, pudiera determinar la necesidad de su vinculación, la verdad es que existen en la norma otras circunstancias que son igualmente determinantes de esa necesidad, la cual se evaluará de acuerdo a los hechos de la demanda y a las pretensiones, así como de incidencia de la decisión con que se cierre el litigio, respecto del **CONTRATO DE SEGURO** o de **LAS PARTES** que en el mismo intervinieron; más aún, cuando de ribete se impacta el derecho patrimonial que le asiste a la parte del contrato, una vez producido el siniestro.

La vinculación necesaria del **TOMADOR Y BENEFICIARIO ONEROSO** constituido, resulta de valía, no solo para la suerte del proceso, sino por el efecto útil y legítimo para los demandantes, consistente en prevenir o disuadir a la entidad financiera para que no inicie o continúe con el ejercicio de acciones ejecutivas que pongan en riesgo el patrimonio, los bienes y los activos de la sociedad conyugal y de la sucesión; ello, pese a lo autónomo de la relación de mutuo ajustada entre el asegurado fallecido y la entidad financiera y a la independencia de la acción ejecutiva derivada de los instrumentos cartulares suscritos por el deudor.

Ahora bien, el **Artículo 1143 del Código de Comercio** que aprecio servir de sustento a la decisión, hace expresa referencia a la asunción de las obligaciones derivadas del **CONTRATO DE SEGURO POR CUENTA DEL ASEGURADO**, cuando las mismas correspondían al tomador, situación disímil a la existencia de una relación sustancial entre **EL ASEGURADO Y/O SUS CAUSAHABIENTES** y **EL BENEFICIARIO ONEROSO DEL SEGURO**; pues por ese camino se llegaría a pesar que los causahabientes del asegurado fallecido, pueden quedar habilitados para percibir la prestación asegurada, sin consideración a la posición del beneficiario oneroso o de la existencia de deuda.

Respecto a la existencia del litisconsorcio necesario y su verificación, la jurisprudencia ha enseñado que *“Empero, no a toda relación jurídica o pretensión que tenga venero en un acuerdo de voluntades cabe extender, sin distingo, la precedente noción de litisconsorcio necesario; la secuela que deriva su presencia, según la cual, “la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”, sólo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico; por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en*



# *“Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius”*

*“Donde no hay justicia, no puede haber derecho”*

*ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario.”<sup>1</sup>*

En esa misma dirección se ha dicho, lo siguiente:

*“1.- El litisconsorcio necesario supone una pluralidad de personas integrando los extremos de la relación jurídico-procesal, razón por la cual la doctrina suele dividirlo en activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se encuentre en la parte demandante o demandada, o en una y otra. Al lado de esta clasificación, la propia ley distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (artículo 50 del Código de Procedimiento Civil) y el necesario (artículos 51 y 83, ibídem).*

*El segundo, que es el que interesa al caso, el cual propende por resguardar el derecho de defensa de todos aquellos interesados a quienes se extendería la autoridad de la cosa juzgada material, se determina por la relación sustancial que se discute, ya sea “por su naturaleza”, ora por “disposición legal”. Por esto, si la cuestión ha de resolverse, como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, de “manera uniforme para todos los litisconsortes” (artículo 51), la sentencia, entonces, también ha de ser única para todas las “personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos” (artículo 83)..”<sup>2</sup>*

El tema de la necesidad de vinculación de la **ENTIDAD FINANCIERA** constituida como **BENEFICIARIA ONEROSA DEL SEGURO**, en los casos en que la deuda que motivó la toma del **SEGURO DE VIDA DEUDORES**, no se encuentre extinta, como **LITISCONSORTE NECESARIO DE QUIEN PROMUEVE LA ACCIÓN JUDICIAL**, no ha sido ajena a las decisiones adoptadas en el seno de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, colegiatura que ha destacado al respecto que:

*“(…) Se advierte que el Banco .... En su condición de beneficiario del seguro, nos e vinculó a la causa cuando lo debía ser como litisconsorte necesario, ya que, en últimas, el petitum está encaminado a obtener la indemnización derivada del incumplimiento de obligaciones contractuales, surgidas con ocasión del pacto asegurativo, de ahí que no sea viable dirimir la Litis, sin la concurrencia de todos los sujetos que intervinieron en dicho acto, situación que el Juzgador de primer grado debió valorar con miras a integrar en debida forma el contradictorio y poder así resolver de mérito el conflicto”<sup>3</sup>*

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

<sup>1</sup> CSJ, cas. Civil. Sentencia de 6 de octubre de 1999. M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno. Referencia: Expediente No. 5224.

<sup>2</sup> CSJ. Cas, civil. Sentencia 25 de abril de 2005. M. P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

<sup>3</sup> T.S. Bogotá. Providencia de 15 de abril de 2016. M. P. Clara Inés Márquez Bulla. Expediente 2015 - 0841

*"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"*

*"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"*

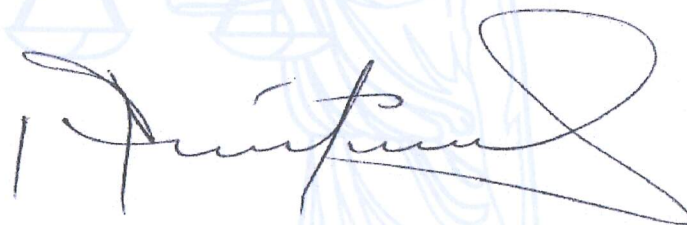
De todo lo anterior resulta que, en situaciones como las que presenta el caso, la entidad financiera debe ser citada obligatoriamente como litisconsorte, a fin de proveer en debida forma y emitir decisión de fondo.

**PETICIONES**

**PRIMERA.-** CONCEDER el recurso de apelación que en solitario se interpone contra el auto de fecha 27 DE AGOSTO DE 2021, en lo que es materia de disenso.

**SEGUNDO.-** Disponer la expedición de copias de las piezas que considere necesarias para tramitar el recurso.

Del Honorable Juez de la República de Colombia, con todo mi respeto y Cordialidad,



**PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ c.c.**

**79.148.652 expedida en Bogotá T.P.**

**151.378 del C.S. de la J.**

**pedroluisospina@outlook.com**

**notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com**

**MÓVIL 310 - 2143315**

**INTERNO DEFENDER ASEGURADOS S.A.S. No. 1.445**

*Defender Asegurados S.A.S.*

**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS**